



Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO LXIV Legislatura

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES."



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de Septiembre del 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.



Las suscritas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, integrantes del Grupo Parlamentario de MUJERES INDEPENDIENTES, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 64 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles once de septiembre del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



[Handwritten signature]

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO.

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA DIP. ALEIDA...

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Quienes suscriben **ELIM ANTONIO AQUINO y ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO**, Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de MUJERES INDEPENDIENTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 64 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Mayo del año 2018, publicó la adición del artículo 10 BIS de la Ley General de Salud, en cuyo contenido establece que el personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud, podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de prestar servicios que establece la Ley.

La Ley Estatal de Salud, vigente en el estado de Oaxaca, no prevé el derecho de la objeción de conciencia, por lo tanto esta iniciativa de reforma tiene por objeto, proponer la adición del artículo 6 BIS de la Ley Estatal de Salud, que armonice el artículo 10 BIS de la Ley General de Salud, numeral que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley."

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

ARGUMENTOS SUSTENTAN LA REFORMA.

La objeción de conciencia encuentra sustento, en el derecho humano a la libertad de conciencia, previsto en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la resolución general de 1948, que dice lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

En el contexto legal, la jurista Beatriz Soledad Sierra Espinoza, en su artículo denominado LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO MÉDICO-SANITARIO EN MÉXICO, define la objeción de conciencia, de la siguiente manera:

Objeción de conciencia significa, por su propia naturaleza, oponer la propia conciencia al cumplimiento de una ley, según la cual, al objetor, por profesar determinadas ideas, no le corresponden las prestaciones que son impuestas por el orden jurídico a la sociedad.

La justificación del legislador federal, es que los profesionales del Sistema Nacional de Salud, requieren un marco jurídico que garantice su seguridad, y derechos laborales, en el caso de que la práctica de su trabajo se enfrente a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos, y esta fracción parlamentaria, tiene como objetivo que los médicos y enfermeras del sistema estatal de salud, gocen de este derecho.

En la Gaceta del Senado de la República, de fecha 19 de febrero del 2013, se analizan los casos más recurrentes en el tema de la objeción de conciencia, cuando los médicos y enfermeras encuentran debate entre su responsabilidad profesional, respecto a sus convicciones y creencias; como son: las hemotransfusiones, el aborto, y las condiciones económicas del paciente, entre otras; ¿debe el medico y/o la enfermera realizar una transfusión de sangre para salvar la vida de un paciente que

por sus creencias religiosas se niega a recibirla?, ¿debe el médico o la enfermera realizar un aborto si no está de acuerdo con este derecho de las mujeres? ¿Debe el médico o enfermera atender o suministrar atención, a un paciente que no es derechohabiente o no tiene dinero para pagar el costo del servicio?

Es en este punto, donde las suscritas legisladoras, proponemos que la ley establezca donde empieza, y donde termina el derecho a la objeción de conciencia, tomando en cuenta las condiciones y la realidad que vive el Estado de Oaxaca en el tema de salud.

La libertad de conciencia está prevista en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica, como libertad de conciencia y religión, y en el artículo 13.1 de la libertad de pensamiento, del mismo ordenamiento y el artículo 24 de nuestra carta magna.

En el marco jurídico nacional, el derecho a la salud encuentra sustento en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé:

Artículo 4o. (...)

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

El artículo 12, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

"...En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del

Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local."

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 10 BIS de la Ley General de Salud, establece que el personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de prestar servicios que establece la Ley.

En la Ley Estatal de Salud del estado de Oaxaca, no se encuentra previsto este derecho, de ahí que la presente iniciativa propone la adición del artículo 6 Bis a dicho ordenamiento.

SEGUNDO.- En el Diario oficial de la Federación del 12 de Noviembre de 2015, se publicó el DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores; en la que se adiciona el artículo 64 Bis 1 a la Ley General de Salud, en el que establece la atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento; otorgando en su artículo segundo transitorio, 120 días para realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias correspondientes.

La Ley Estatal de Salud de Oaxaca, en su Capítulo de Servicios de Salud Reproductiva, no dispone la prestación del servicio expedito de urgencia obstétrica en las unidades con capacidad para brindarlo; por lo que la presente iniciativa propone la adición del artículo 64 Bis de la Ley Estatal de Salud, para armonizar el artículo 64 Bis 1 de la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias

obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Según Regina Tamés Noriega, abogada especialista en derechos sexuales y reproductivos y maestra en derecho internacional de los derechos humanos; la violencia obstétrica es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud, públicos y privados y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.

La negación del tratamiento o la atención sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, el aplazamiento de la atención médica urgente, constituye, que entre otras conductas de tratos crueles, discriminatorios e inhumanos y en atención a las recomendaciones de la organización mundial de la salud y de los compromisos internacionales en materia de salud sexual y reproductiva de reducir el número de muertes maternas como máxima expresión de la violación a estos derechos, se implementó el referido precepto en la legislación federal.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") se entiende como violencia contra la mujer: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Impone a los Estados obligaciones positivas para erradicar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres y establece que se debe prestar especial atención cuando la mujer que es objeto de violencia se encuentra embarazada (artículo 9). En el ámbito internacional, la violencia contra las mujeres es reconocida como una forma de discriminación, que les impide a ellas el goce de derechos humanos y libertades

fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. En específico, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del acceso a servicios de atención médica, de manera que se garantice el acceso a servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto.

En el marco jurídico nacional, el derecho a la salud encuentra sustento en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé:

Artículo 4o. (...)

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "...En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias, hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local."

...Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 64 Bis 1 de la Ley General de Salud establece que los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento. En la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, no se encuentra previsto este derecho.

Derivado de lo anterior, sometemos a este Pleno Legislativo, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos 6 Bis y 64 Bis a la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6 Bis.- El personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de los servicios que establece esta Ley, conforme a sus convicciones morales, religiosas e ideológicas.

Este derecho se hará valer, cuando dentro de sus actividades, existan prácticas contrarias a su libertad de conciencia, deberá informar a las autoridades de la institución donde presta sus servicios, su calidad de objetor de conciencia, así como a los usuarios a su cargo. La objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral para el objetor.

El derecho de objeción de conciencia tiene su excepción, cuando en la institución de salud solamente se encuentre un médico, y/o una enfermera y se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario, se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

Será deber de las instituciones de salud, garantizar la oportuna prestación de los servicios a los usuarios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia.

ARTÍCULO 64 Bis. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica que sea solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica en la que haya capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

TRANSITORIOS.

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de septiembre de 2019.

RESPECTUOSAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO.


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
DISTRITO XIX
SEPTIEMBRE 2019